

Honorable Magistrada

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia – Laboral

E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO DE MARIA
ANGELICA FIGUEROA PALOMINO Y OTROS CONTRA LA
SOCIEDAD TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**

Radicación: 41001310300220130017803

MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES, Abogado inscrita, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.154.934 de Bogotá, con T.P.No.139.174 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Correo Electrónico abogadoslopezmorales@gmail.com, registrado en la Plataforma del SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, a Usted con toda atención manifiesto que por medio del presente escrito, allego los Alegatos de conclusión en los siguientes términos:

El Juez de Primera Instancia, declara probada la Excepción de Prescripción, adecuando de forma indebida la Acción impetrada por la Parte Demandante, que desde el momento mismo de su presentación se orientó en el sentido de que se declarara la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Demandados, teniendo como origen el hecho que ocasionó el daño, es decir la muerte de la señora **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**.

La demanda promovida por los actores, no se hizo apoyada en el contrato de transporte, sino que fue promovida en el marco normativo de la Responsabilidad Civil por Actividades Peligrosas la cual es regulada por el artículo 2356 del Código Civil, como lo ha reiterado en diversas Sentencias la Sala Civil de la Corte Suprema

de Justicia, entre ella la Sentencia del 5 de abril del 2011, dentro del expediente 66001-3103-003-2006-00190-01, siendo Magistrada Ponente la Doctora Ruth Marina Diaz Rueda, en la que la Corte Suprema precisa:

“Las precedentes reflexiones dejan claro que la “ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” que al amparo de lo previsto en el artículo 1006 del Código de Comercio pueden promover “los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte”, no se adecua al concepto de “acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte” mencionadas en el precepto 993 ejusdem, SINO QUE SE REGULA POR EL RÉGIMEN COMÚN, PUES COMO QUEDÓ VISTO, SU MISMA NATURALEZA “EXTRA CONTRACTUAL” TIENE SU ORIGEN EN EL HECHO QUE OCASIONA EL DAÑO Y, QUE PARA EL CASO DEBATIDO CORRESPONDE, COMO SE INFIERE DE LA CITADA NORMA, A LA MUERTE DEL VIAJERO, ES DECIR, QUE ESE ACONTECIMIENTO LUCTUOSO ES LA CAUSA DEL AGRAVIO CON SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA, MAS NO EL INCUMPLIMIENTO DEL ALUDIDO ACUERDO.” El resaltado es nuestro.

Es claro que desde el principio la Demanda con que se dio inicio al presente proceso y del contenido de la misma, se evidencia que la misma fue encaminada a que se Declarara la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Demandados, razón por la cual reiteramos nuestro Reparó a la Adecuación indebida que realizó el Fallador de Primera Instancia.

Debido la Indebida adecuación de la Demanda, que realizara el Fallador de Primera Instancia, se declaro probada la Excepción de Prescripción de la Acción en Relación con la Demandada **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**, y con la llamada en Garantía Aseguradora LA **EQUIDAD SEGUROS O.C.**, con el argumento que los términos de prescripción aplicables son los contenidos en el Código de Comercio.

Atendiendo el hecho de que la Demanda corresponde a la de Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Demandada **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**, y la llamada en Garantía **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, es claro que el término de prescripción es el contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, como de manera reiterada lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, es decir el termino ordinario de 10 años.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de abril del 2.011, dentro del expediente 66001-3103-003-2006-00190-01, siendo Magistrada Ponente la Doctora Ruth Marina Diaz Rueda, en relación con el término de prescripción de la Acción Civil Extracontractual precisó:

“Se deduce de lo analizado que al no haberse apoyado la demanda promovida por los actores en el contrato de marras, **NO SE APLICA EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE LA CITADA DISPOSICIÓN DEL ESTATUTO MERCANTIL, SINO EL LAPSO GENERAL CONTEMPLADO EN EL 2536 DEL CÓDIGO CIVIL, COMO LO HA ENTENDIDO DE TIEMPO ATRÁS LA JURISPRUDENCIA, AL NO CONSAGRARSE UN PLAZO ESPECIAL.**” (El resaltado es nuestro)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia sustitutiva de 30 de junio de 2005 exp. 1998-00650-01, expuso que la **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, POR CUANTO LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS SE RECLAMÓ POR LA VÍA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRANEGOCIAL, QUE NO ESTÁ SUJETA A LOS PLAZOS QUE PARA LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES RESULTANTES DEL REFERIDO PACTO CONSAGRA EL ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**.

Es claro y así lo ha entendido la Corte Suprema de justicia, que al presentarse los Demandantes como damnificados del daño, las reclamaciones se ubican en el

terreno extracontractual, lo que sin duda alguna deja perfectamente claro que el término de prescripción corresponde, al término de la Responsabilidad Aquiliana, que se encuentra consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, es decir de 10 años.

Atendiendo el caso particular que nos ocupa, tenemos que el hecho en los que perdió la vida la señora **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**, ocurrió el día 9 de Febrero del 2.007 y que la Demanda fue presentada el día 2 de Junio del 2.011. Es decir que al momento de la presentación de la Demanda no se había configurado la Prescripción de la Acción, ya que reiteramos que al Tratarse de Responsabilidad Civil Extracontractual, le es aplicable lo normado en el artículo 2356 del Código Civil, es decir el término de 10 años.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia – Laboral, modificar la Sentencia de Primera Instancia, en el sentido de declarar que el presente caso de trata de un Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual; como consecuencia de lo anterior, declarese civilmente responsable a la Sociedad **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**, y a la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.** de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con la muerte de la señora **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**, y como consecuencia de lo anterior, condenarlas a pagar a favor de los demandantes, los Perjuicios Materiales y Morales, causados con la muerte de la señora **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**; y Liquidar los Perjuicios Morales, conforme lo establece la jurisprudencia actual.

Honorable Magistrada.

MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES

C.C.No.52.154.934 de Bogotá

T.P.No.139.174 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: abogadoslopezmorales@gmail.com

Honorable Magistrada

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia – Laboral

E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO DE MARIA
ANGELICA FIGUEROA PALOMINO Y OTROS CONTRA LA
SOCIEDAD TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**

Radicación: 41001310300220130017803

MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES, Abogado inscrita, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.154.934 de Bogotá, con T.P.No.139.174 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Correo Electrónico abogadoslopezmorales@gmail.com, registrado en la Plataforma del SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, a Usted con toda atención manifiesto que por medio del presente escrito, allego los Alegatos de conclusión en los siguientes términos:

El Juez de Primera Instancia, declara probada la Excepción de Prescripción, adecuando de forma indebida la Acción impetrada por la Parte Demandante, que desde el momento mismo de su presentación se orientó en el sentido de que se declarara la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Demandados, teniendo como origen el hecho que ocasionó el daño, es decir la muerte de la señora **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**.

La demanda promovida por los actores, no se hizo apoyada en el contrato de transporte, sino que fue promovida en el marco normativo de la Responsabilidad Civil por Actividades Peligrosas la cual es regulada por el artículo 2356 del Código Civil, como lo ha reiterado en diversas Sentencias la Sala Civil de la Corte Suprema

de Justicia, entre ella la Sentencia del 5 de abril del 2011, dentro del expediente 66001-3103-003-2006-00190-01, siendo Magistrada Ponente la Doctora Ruth Marina Diaz Rueda, en la que la Corte Suprema precisa:

“Las precedentes reflexiones dejan claro que la “ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” que al amparo de lo previsto en el artículo 1006 del Código de Comercio pueden promover “los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte”, no se adecua al concepto de “acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte” mencionadas en el precepto 993 ejusdem, SINO QUE SE REGULA POR EL RÉGIMEN COMÚN, PUES COMO QUEDÓ VISTO, SU MISMA NATURALEZA “EXTRA CONTRACTUAL” TIENE SU ORIGEN EN EL HECHO QUE OCASIONA EL DAÑO Y, QUE PARA EL CASO DEBATIDO CORRESPONDE, COMO SE INFIERE DE LA CITADA NORMA, A LA MUERTE DEL VIAJERO, ES DECIR, QUE ESE ACONTECIMIENTO LUCTUOSO ES LA CAUSA DEL AGRAVIO CON SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA, MAS NO EL INCUMPLIMIENTO DEL ALUDIDO ACUERDO.” El resaltado es nuestro.

Es claro que desde el principio la Demanda con que se dio inicio al presente proceso y del contenido de la misma, se evidencia que la misma fue encaminada a que se Declarara la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Demandados, razón por la cual reiteramos nuestro Reparó a la Adecuación indebida que realizó el Fallador de Primera Instancia.

Debido la Indebida adecuación de la Demanda, que realizara el Fallador de Primera Instancia, se declaro probada la Excepción de Prescripción de la Acción en Relación con la Demandada **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**, y con la llamada en Garantia Aseguradora LA **EQUIDAD SEGUROS O.C.**, con el argumento que los términos de prescripción aplicables son los contenidos en el Código de Comercio.

Atendiendo el hecho de que la Demanda corresponde a la de Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Demandada **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**, y la llamada en Garantía **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, es claro que el término de prescripción es el contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, como de manera reiterada lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, es decir el termino ordinario de 10 años.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de abril del 2011, dentro del expediente 66001-3103-003-2006-00190-01, siendo Magistrada Ponente la Doctora Ruth Marina Diaz Rueda, en relación con el término de prescripción de la Acción Civil Extracontractual precisó:

“Se deduce de lo analizado que al no haberse apoyado la demanda promovida por los actores en el contrato de marras, **NO SE APLICA EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE LA CITADA DISPOSICIÓN DEL ESTATUTO MERCANTIL, SINO EL LAPSO GENERAL CONTEMPLADO EN EL 2536 DEL CÓDIGO CIVIL, COMO LO HA ENTENDIDO DE TIEMPO ATRÁS LA JURISPRUDENCIA, AL NO CONSAGRARSE UN PLAZO ESPECIAL.**” (El resaltado es nuestro)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia sustitutiva de 30 de junio de 2005 exp. 1998-00650-01, expuso que la **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, POR CUANTO LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS SE RECLAMÓ POR LA VÍA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRANEGOCIAL, QUE NO ESTÁ SUJETA A LOS PLAZOS QUE PARA LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES RESULTANTES DEL REFERIDO PACTO CONSAGRA EL ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**.

Es claro y así lo ha entendido la Corte Suprema de justicia, que al presentarse los Demandantes como damnificados del daño, las reclamaciones se ubican en el

terreno extracontractual, lo que sin duda alguna deja perfectamente claro que el término de prescripción corresponde, al término de la Responsabilidad Aquiliana, que se encuentra consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, es decir de 10 años.

Atendiendo el caso particular que nos ocupa, tenemos que el hecho en los que perdió la vida la señora **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**, ocurrió el día 9 de Febrero del 2.007 y que la Demanda fue presentada el día 2 de Junio del 2.011. Es decir que al momento de la presentación de la Demanda no se había configurado la Prescripción de la Acción, ya que reiteramos que al Tratarse de Responsabilidad Civil Extracontractual, le es aplicable lo normado en el artículo 2356 del Código Civil, es decir el término de 10 años.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia – Laboral, modificar la Sentencia de Primera Instancia, en el sentido de declarar que el presente caso de trata de un Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual; como consecuencia de lo anterior, declarese civilmente responsable a la Sociedad **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**, y a la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.** de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con la muerte de la señora **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**, y como consecuencia de lo anterior, condenarlas a pagar a favor de los demandantes, los Perjuicios Materiales y Morales, causados con la muerte de la señora **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**; y Liquidar los Perjuicios Morales, conforme lo establece la jurisprudencia actual.

Honorable Magistrada.

MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES

C.C.No.52.154.934 de Bogotá

T.P.No.139.174 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: abogadoslopezmorales@gmail.com

Honorable Magistrada

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia – Laboral

E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO DE MARIA ANGELICA
FIGUEROA PALOMINO Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD TRANSPORTES
RAPIDO TOLIMA S. A.**

Radicación: 41001310300220130017803

JESUS LOPEZ FERNANDEZ, Abogado inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.237.409 de Palmira, con T.P.No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Correo Electrónico abogadolopez13@hotmail.com , registrado en la Plataforma del SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, y dentro del término establecido en el auto de fecha 21 de Junio del 2.022, a Usted con toda atención manifiesto que por medio del presente escrito, sustentó los reparos en los que fundamenté el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de Febrero del 2.019:

En cuanto al **REPARO PRIMERO**: El primer reparo es el que Juez declaró probada la Excepción de Prescripción, con fundamento en dos normas, el artículo 993 del C. de Co, y el artículo 2358 del C. C., cuando lo que correspondía era declarar no probada la excepción de caducidad, con fundamento en el artículo 2536 del C. C.

El Juez de Primera Instancia, declaró probada la Excepción de Prescripción, adecuando de forma indebida la Acción impetrada por la Parte Demandante, que desde el momento mismo de su presentación se orientó en el sentido de que se declarara la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Demandados, teniendo como origen el hecho que ocasiono el daño, es decir la muerte de la señora **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**.

La demanda promovida por los actores, no se hizo apoyada en el contrato de transporte, sino que fue promovida en el marco normativo de la Responsabilidad Civil por Actividades Peligrosas la cual es regulada por el artículo 2356 del Código Civil, como lo ha reiterado en diversas Sentencias la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, entre ella la Sentencia del 5 de abril del 2.011, dentro del expediente 66001-3103-003-2006-00190-01, siendo

Magistrada Ponente la Doctora Ruth Marina Diaz Rueda, en la que la Corte Suprema precisa:

“Las precedentes reflexiones dejan claro que la “ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” que al amparo de lo previsto en el artículo 1006 del Código de Comercio pueden promover “los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte”, no se adecua al concepto de “acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte” mencionadas en el precepto 993 ejusdem. SINO QUE SE REGULA POR EL RÉGIMEN COMÚN. PUES COMO QUEDÓ VISTO, SU MISMA NATURALEZA “EXTRACONTRACTUAL” TIENE SU ORIGEN EN EL HECHO QUE OCASIONA EL DAÑO Y, QUE PARA EL CASO DEBATIDO CORRESPONDE, COMO SE INFIERE DE LA CITADA NORMA, A LA MUERTE DEL VIAJERO, ES DECIR, QUE ESE ACONTECIMIENTO LUCTUOSO ES LA CAUSA DEL AGRAVIO CON SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA. MAS NO EL INCUMPLIMIENTO DEL ALUDIDO ACUERDO.” El resaltado es nuestro.

Al respecto, es sumamente ilustrativo la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Laboral – Familia, de fecha 23 de Octubre del 2.018, dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Honorio de Jesús Muñoz y otros con la Sociedad Flota Huila S. A. y otros. Radicación: 2.005 – 00043 01, Magistrada Ponente Dra. Gilma Leticia Parada Pulido.

“...emerge con claridad meridiana como se persiguen las reclamaciones tanto contractuales como extracontractuales, las primeras relacionadas con los perjuicios causados por la ejecución defectuosa del contrato de transporte que podía invocar Honorio de Jesús Muñoz en calidad de pasajero y afectado en un accidente de tránsito, de otro los hijos de este y de la fallecida María Miryam Burbano, a quienes no les es oponible el contrato, sino que se presentan como damnificados del hecho generador del daño, muerte o lesión que padecieron sus progenitores, **de ahí que sus reclamaciones se ubiquen en el terreno extracontractual...**”. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Es claro que desde el principio la Demanda con que se dio inicio al presente proceso y del contenido de la misma, se evidencia que la misma fue encaminada a que se Declarara la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Demandados, razón por la cual reiteramos nuestro Reparó a la Adecuación indebida que realizó el Fallador de Primera Instancia, en la demanda, se lee: “...a Usted con toda atención manifiesto que promuevo demanda Ordinaria de Mayor Cuantía, de **RESPONSABILIDAD CIVIL**

EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO contra el señor **WILLIAM RODOLFO DIAZ RAVE**, mayor de edad y vecino del municipio de Ibagué – Tolima, y la Sociedad **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A....**”.

Y en el fallo de Primera Instancia, aparece: “**TERCERO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** al señor **WILLIAM RODOLFO DIAZ RAVE** (C.C.79.639.677) de los perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes...”.

No cabe duda que la Acción Ejercida fue la Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual.

El Juez de Primera Instancia, se refirió a la Excepción de Prescripción propuesta por la demandada **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**, y mencionó el Artículo 993 del Código de Comercio, que establece un término de prescripción de 2 años, y el artículo 2358 – Inciso 2 del Código Civil, que establece un término de prescripción de 3 años, y acto seguido declaró probada la Excepción de Prescripción, pero no precisó en que norma específicamente fundamentaba su decisión, si en el artículo 993 del C. de Co., o en el artículo 2358 del C. C., sin embargo, ninguna de las dos normas es aplicable al presente caso, porque por tratarse de un Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, los términos de prescripción aplicables son los de la Acción Ordinaria, consagrados en el Artículo 2536 del Código Civil Colombiano, que es de 10 años.

Atendiendo el hecho de que la Demanda corresponde a la de Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Demandada **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.**, es claro que el término de prescripción es el contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, como de manera reiterada lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, es decir el termino ordinario de 10 años, y por tanto cuando se presentó la demanda la Acción no se encontraba prescripta.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de abril del 2.011, dentro del expediente 66001-3103-003-2006-00190-01, siendo Magistrada Ponente la Doctora Ruth Marina Diaz Rueda, en relación con el término de prescripción de la Acción Civil Extracontractual precisó:

“Se deduce de lo analizado que al no haberse apoyado la demanda promovida por los actores en el contrato de marras, **NO SE APLICA EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN A**

QUE ALUDE LA CITADA DISPOSICIÓN DEL ESTATUTO MERCANTIL, SINO EL LAPSO GENERAL CONTEMPLADO EN EL 2536 DEL CÓDIGO CIVIL, COMO LO HA ENTENDIDO DE TIEMPO ATRÁS LA JURISPRUDENCIA, AL NO CONSAGRARSE UN PLAZO ESPECIAL.” (El resaltado es nuestro)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia sustitutiva de 30 de junio de 2005 exp. 1998-00650-01, expuso que la **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, POR CUANTO LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS SE RECLAMÓ POR LA VÍA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRANEGOCIAL, QUE NO ESTÁ SUJETA A LOS PLAZOS QUE PARA LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES RESULTANTES DEL REFERIDO PACTO CONSAGRA EL ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**.

Es claro y así lo ha entendido la Corte Suprema de justicia, que al presentarse los Demandantes como damnificados del daño, las reclamaciones se ubican en el terreno extracontractual, lo que sin duda alguna deja perfectamente claro que el término de prescripción corresponde, al término de la Responsabilidad Aquiliana, que se encuentra consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, es decir de 10 años.

Atendiendo el caso particular que nos ocupa, tenemos que el hecho en los que perdió la vida la señora **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**, ocurrió el día 9 de Febrero del 2.007 y que la Demanda fue presentada el día 2 de Junio del 2.011. Es decir que al momento de la presentación de la Demanda no se había configurado la Prescripción de la Acción, ya que reiteramos que al Tratarse de Responsabilidad Civil Extracontractual, le es aplicable lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, es decir el termino de 10 años.

En cuanto al **SEGUNDO REPARO**, que se refiere a que erróneamente, con fundamento en el inciso 2 del artículo 2358 del C. C., y Artículo 993 del C. de Co., el Juez de Primera Instancia, declaró probada la Excepción de Prescripción de la Acción, a pesar que para la Acción del Responsabilidad Civil Extracontractual, el término de caducidad es de 10 años, tal como lo establece el Artículo 2536 del C. C., tal como quedó explicado al sustentar el **PRIMER REPARO**.

En cuanto al **TERCER REPARO**, que se refiere a que el Juez de Primera Instancia, se abstuvo de condenar en Perjuicios Materiales, a favor de la menor **DEISY KATHERINNE FIGUEROA PALOMINO**, y del joven **REYNEL FERNANDO FIGUEROA PALOMINO**, en su condición de Hijos de la víctima **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**, a

pesar de estar demostrado en el proceso, que **DEISY KATHERINNE FIGUEROA PALOMINO**, para el momento de los hechos, era menor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento, y **REYNEL FERNANDO FIGUEROA PALOMINO**, padece de retardo mental, lo que aparece, también probado, con la certificación médica que se aportó al proceso, y por lo tanto, ambos dependía económicamente de su madre, la primera hasta cumplir los 25 años de edad, por cuanto se encontraba estudiando, y el segundo de por vida, hasta el final de la vida probable de la madre, debido a su retardo mental.

En cuanto al **CUARTO REPARTO**, que consiste en indicar que el Juzgado, erró al tasar los perjuicios morales, desconociendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que reconocía como perjuicios morales, la suma de \$60.000.000,00, para cada uno de los demandantes, del primer nivel, y el 50%, es decir \$30.000.000,00, para cada uno de los demandantes del segundo nivel, pues, condenó a \$55.000.000,00, para cada uno de los hijos y \$5.000.000,00 para la hermana, cuando como ya se dijo, correspondía a cada uno de los hijos la suma de \$60.000.000,00, y a la hermana la suma de \$30.000.000,00, a este respecto, es clara la jurisprudencia del Tribunal Superior de Neiva – H., Sala Civil – Laboral – Familia, de fecha 23 de Octubre del 2.018, dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Honorio de Jesús Muñoz y otros con la Sociedad Flota Huila S. A. y otros. Radicación: 2.005 – 00043 01, Magistrada Ponente Dra. Gilma Leticia Parada Pulido.

“...En cuanto a lo que concierne al monto de la condena, por este concepto la Juez lo taso en la suma de 80 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, al respecto se resalta que la fijación de condena en salarios mínimos no ha sido acogida por el orden judicial en la jurisdicción civil si no de la contencioso administrativo como se anotó la sala civil de la corte suprema maneja una serie de topes sugeridos como indemnización para el daño moral reconociendo la suma de 60 millones como tope sugerido mas no sumas equivalentes en salarios sin embargo al hacer el estudio de las decisiones de la jurisdicción contencioso emergen sin duda que el tope máximo para indemnizar este clase de perjuicios fue fijado en la suma equivalente en 100salarios mínimos legales vigentes es decir a \$78, 124,00,00 pesos para esta anualidad, mas allá de adoptarse los parámetros para la fijación del monto de la indemnización de los perjuicios materiales que maneja el consejo de estado lo cierto es que no puede imputársele yerro a la juzgadora de primera instancia por acudir a los parámetros de dicha jurisdicción para imponer la condena cuando la jurisprudencia nacional predica que tratándose de reglas indemnizatorias no existen veremos con los cuales los jueces puedan sustentar sus decisiones en ese orden al verificarse que la fijación de la condena por perjuicios morales no obedeció caprichosamente el limite previsto por la jurisdicción ordinaria sino que estuvo sujeto a otro parámetro legitimo de indemnización como lo es el contenido en la jurisprudencia contenciosa sin extralimitarlo no se encuentran razones posibles para disminuir la suma reconocida en la sentencia atacada máxime que si actualizando el tope sugerido por la corte suprema de justicia y en sentencia del año 2016 y traduciéndolo a salarios mínimos se obtiene 87.025 S.M.M.L.V. en este año”.

JESUS LOPEZ FERNANDEZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

De acuerdo con lo anterior, la Liquidación de Perjuicios Morales, debería ser, cuando menos:

Para LUZ NERY FIGUEROA PALOMINO (Hija).....	\$87.000.000,00
Para MARIA ANGELICA FIGUEROA PALOMINO (Hija).....	\$87.000.000,00
Para DIANA PATRICIA FIGUEROA PALOMINO (Hija).....	\$87.000.000,00
Para GLALDYS YANET FIGUEROA PALOMINO (Hija).....	\$87.000.000,00
Para REYNEL FERNANDO FIGUEROA PALOMINO (Hija).....	\$87.000.000,00
Para DEISY KATHERINNE FIGUEROA PALOMINO (Hija).....	\$ 87.000.000,00
Para MARIA ELSA PALOMINO CAPERA (Hermana).....	\$43.500.000,00

Los Perjuicios Materiales a favor de **REYNEL FERNANDO FIGUEROA PALOMINO**, la suma de \$307.751.598,31, actualizados a la fecha de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia – Laboral, modificar la Sentencia de Primera Instancia, en el sentido de revocar el Numeral Primero de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia que “Declaró probada la excepción de PRECRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRA TERCEROS”, propuesta por la demandada TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.”, y en su lugar declarar Civil y Solidariamente responsable a la Sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A., de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con la muerte de la señora **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**, y como consecuencia de lo anterior, condenarlas a pagar a favor de los demandantes, los Perjuicios Materiales y Morales, causados con la muerte de la señora **MARIA DE LOS ANGELES PALOMINO CAPERA**, y Liquidar los Perjuicios Morales, conforme se indicó anteriormente de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia actual.

Honorable Magistrada,

JESUS LOPEZ FERNANDEZ

C.C.No.16.237.409 de Palmira

T.P.No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura

EMAIL: abogadolopez13@hotmail.com